



**CAUSA No. 031-2018-TCE  
INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 031-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN  
CAUSA No. 031-2018-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D.M. 11 de marzo de 2019.- Las 16h37. **VISTOS:** Agréguese a los autos los siguientes documentos: **A)** El escrito de contestación del incidente de Recusación presentado por la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de junio de 2018, a las 12h30. **B)** Copia certificada del Memorando Nro.TCE-VCC-2018-0159-M, suscrito por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, por el cual presenta su excusa para conocer, en calidad de ponente, el incidente de Recusación. **C)** Memorando Nro.TCE-VCC-2018-0203-M, de 4 de julio de 2018, suscrito por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, por el cual entrega para la custodia de Secretaría General la causa No. 031-2018-TCE. **D)** Copia certificada del Memorando No. TCE-SG-2018-0636-M, de 09 de junio de 2018, por el cual la Dra. Blanca Cáceres Cabezas, deja constancia de la imposibilidad, por falta de quorum, para el tratamiento de la excusa presentada por el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo. **E)** Copia certificada del Oficio No. CPCCS-SG-2018-0581-OF, de 29 de agosto de 2018, por el cual el Dr. Antonio Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 adoptada por dicho organismo en Sesión Ordinaria No. 24 de 29 de agosto de 2018, por la cual cesaron en funciones y dieron por terminado anticipadamente “...el período del 2016-2022 de: Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, como Jueces Principales del Tribunal Contencioso Electoral (...) cesar en sus funciones prorrogadas al Dr. Miguel Pérez Astudillo como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral”; así como también no cesar en funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y Dra. Patricia Guaicha Rivera. **F)** Copia certificada del Oficio No. CPCCS-SG-2018-0630-OF, de 12 de septiembre de 2018, por el cual el Dr. Antonio Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018 adoptada por dicho organismo en Sesión Ordinaria No. 25 de 06 de septiembre de 2018, por la cual se rechazó “...el Recurso de Revisión presentado por la Dra. Mónica Silvana Rodríguez Ayala, Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y Dr. Miguel Ángel Pérez



**CAUSA No. 031-2018-TCE  
INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

Astudillo y **DEJAR EN FIRME** la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 de 29 de agosto de 2018...". **G)** Copia Certificada del Oficio No. CPCCS-SG-2018-0718-OF de 12 de octubre de 2018, suscrito por el Dr. Antonio Ricardo Navas Endara, Prosecretario encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante el cual pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-150-11-10-2018, de 11 de octubre de 2018. **H)** Copia certificada de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, de 27 de noviembre de 2018, mediante el cual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio designó a: Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga y Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado Jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral. **I)** Copias certificadas del Acta de Posesión del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio de 29 de noviembre de 2018, por el cual posesionó a: Dra. María de los Ángeles Bones Reasco; Dr. Joaquín Viteri Llanga, Dr. Ángel Torres Maldonado, como Jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral. **J)** Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-1-29-11-2018-EXT, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual se designó al Dr. Joaquín Viteri Llanga Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. **K)** Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-2-29-11-2018-EXT, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual se a la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral. **L)** Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-2-07-02-2019, de 7 de febrero de 2019, por la cual el Tribunal Contencioso Electoral designó al Ab. Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **M)** Copia certificada del Oficio No. CPCCS-SG-2019-0014-OF, de 22 de enero de 2019, por el cual el Abg. Diego Mauricio Guambo Avalos, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social pone en conocimiento la Resolución PLE-CPCCS-T-E-237-18-01-2019 adoptada por dicho organismo en Sesión Extraordinaria No. 36, de 18 de enero de 2019, por la que designó: "... como miembros suplentes encargados del Tribunal Contencioso Electoral a los ciudadanos; Dr. José Suing Nagua; Mgs. Edwin Patricio Salazar Oquendo; y, Mgs. Karina Tello Toral...". **N)** Copia certificada del Oficio No. TCE-SG-2019-0026-O de 8 de marzo de 2019, por el cual el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral convoca al Dr. José Suing Nagua, a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral del 11 de marzo de 2019 a las 16h00.

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** El 11 de mayo de 2018, a las 15h39, se recibe del Dr. Patricio Baca Mancheno, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas,



**CAUSA No. 031-2018-TCE  
INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

- por el cual presenta Acción de Queja en contra de la servidora electoral Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala. (fs. 1-5vta.)
- 1.2. Luego del sorteo institucional realizado el 14 de mayo de 2018, se le asignó a la presente causa el No. 031-2018-TCE, correspondiéndole conocer en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza de este Tribunal, conforme la razón sentada por la ex Prosecretaria de este Tribunal. (fs. 7)
  - 1.3. Mediante Auto dictado el 29 de mayo de 2018 a las 12h35, la Jueza sustanciadora de la causa principal la Admitió a trámite. (fs. 31-32)
  - 1.4. El Auto referido en el numeral anterior fue notificado al Accionante el 30 de mayo de 2018 a las 09h30 y 10h09, en la casilla contencioso electoral No. 057 y en el correo electrónico [patriciobacamancheno@gmail.com](mailto:patriciobacamancheno@gmail.com), respectivamente. (fs. 45 y 45 vta.)
  - 1.5. El 04 de junio de 2018, a las 08h25, el Dr. Patricio Baca Mancheno presenta solicitud de recusación contra la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora de la causa principal. (fs. 50)
  - 1.6. El 06 de junio de 2018, a las 10h10, la Jueza sustanciadora de la causa principal dispuso en lo principal, la suspensión de los plazos para resolver y la remisión del proceso a Secretaría General para el conocimiento y resolución de la recusación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 2193 y 2193 vta.)
  - 1.7. El 09 de junio de 2018, a las 12h34, la Dra. Patricia Guaicha Rivera da contestación a la recusación presentada en su contra. (fs. 2207-2208)
  - 1.8. Conforme razón sentada por la Dra. Blanca Cáceres Cabezas, ex Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral correspondió la ponencia del incidente de Recusación en el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, ex Juez de este Tribunal. (fs. 2210)
  - 1.9. Con Memorando Nro.TCE-VCC-2018-0203-M, de 4 de julio de 2018, el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, entrega para la custodia de Secretaría General la causa No. 031-2018-TCE.
  - 1.10. Con Memorando No. TCE-SG-2018-0636-M, de 09 de junio de 2018, por el cual la Dra. Blanca Cáceres Cabezas, deja constancia de la imposibilidad, por falta de quorum, para el tratamiento de la excusa presentada por el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo.
  - 1.11. Mediante Oficio No. CPCCS-SG-2018-0581-OF, de 29 de agosto de 2018, el Dr. Antonio Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 adoptada por dicho organismo en Sesión Ordinaria No. 24 de 29 de agosto de 2018, por la cual cesaron en funciones y dieron por terminado anticipadamente "...el período del 2016-2022 de: Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente



**CAUSA No. 031-2018-TCE  
INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

Cárdenas Cedillo, como Jueces Principales del Tribunal Contencioso Electoral (...) cesar en sus funciones prorrogadas al Dr. Miguel Pérez Astudillo como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral"; así como también no cesar en funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y Dra. Patricia Guaicha Rivera.

- 1.12. Con Oficio No. CPCCS-SG-2018-0630-OF, de 12 de septiembre de 2018, el Dr. Antonio Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018 adoptada por dicho organismo en Sesión Ordinaria No. 25 de 06 de septiembre de 2018, por la cual se rechazó "...el Recurso de Revisión presentado por la Dra. Mónica Silvana Rodríguez Ayala, Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y Dr. Miguel Ángel Pérez Astudillo y **DEJAR EN FIRME** la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 de 29 de agosto de 2018...".
- 1.13. Mediante Oficio No. CPCCS-SG-2018-0718-OF de 12 de octubre de 2018, suscrito por el Dr. Antonio Ricardo Navas Endara, Prosecretario encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante el cual pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-150-11-10-2018, de 11 de octubre de 2018.
- 1.14. Con Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, de 27 de noviembre de 2018, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio designó a: Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga y Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado Jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.15. Con Oficio No. CPCCS-SG-2019-0014-OF, de 22 de enero de 2019, el Abg. Diego Mauricio Guambo Avalos, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social pone en conocimiento del Tribunal la Resolución PLE-CPCCS-T-E-237-18-01-2019 adoptada por dicho organismo en Sesión Extraordinaria No. 36, de 18 de enero de 2019, por la que designó: "... como miembros suplentes encargados del Tribunal Contencioso Electoral a los ciudadanos; Dr. José Suing Nagua; Mgs. Edwin Patricio Salazar Oquendo; y, Mgs. Karina Tello Toral..."
- 1.16. Mediante sorteo electrónico realizado el 13 de febrero del 2019, conforme razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió la ponencia del incidente de Recusación a la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## **II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**



**CAUSA No. 031-2018-TCE  
INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

## **2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, se establece las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, además de “las funciones previstas en la ley”.

Así mismo, en los artículos 75; 76, numerales 1 y 7; y, 82 de la Constitución de la República, en relación a la tutela efectiva, las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica, se dispone lo siguiente:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; (...) 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial e independiente”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad de fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, dispone lo siguiente:



**CAUSA No. 031-2018-TCE  
INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:

1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; (...)

10.- Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento...”

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-536-29-11-2017 del 29 de noviembre de 2017, expidió el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el TCE, mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 145 del 21 de diciembre de 2017.

El artículo 1 del referido Reglamento dispone lo siguiente:

“Art. 1.- La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considera que incurre en alguna de las causales de recusación determinadas en este reglamento”.

En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

## **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

El Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno propuso acción de queja en contra de la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, servidora electoral del Tribunal Contencioso Electoral, acción que fue signada con el No. 031-2018-TCE. La referida acción de queja corresponde a una causa contencioso electoral que debe ser conocida y resuelta por una jueza o juez electoral, y cuya sentencia puede ser apelada ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo previsto



**CAUSA No. 031-2018-TCE  
INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

en el inciso quinto del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

No obstante, el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 2, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.- Las partes procesales en las causas contencioso electorales podrán recusar a las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral conforme el procedimiento y las causales contempladas en el presente reglamento”.

Por tanto, en aplicación de la norma jurídica invocada, el Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno, al ser parte procesal en la causa principal, cuenta con legitimación activa para proponer el presente incidente de recusación.

**2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal...”.

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que la Jueza Sustanciadora, Dra. Patricia Guaicha Rivera, dictó el auto de admisión dentro de la causa No. 031-2018-TCE el día 29 de mayo de 2018, a las 12h35, como se advierte de fojas 31 a 32, auto que fue notificado en legal y debida forma al quejoso, Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno, el 30 de mayo de 2018, a través de la casilla contencioso electoral No. 057 y el correo electrónico [patriciobacamancheno@gmail.com](mailto:patriciobacamancheno@gmail.com) y además se publicó el referido auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, como consta de las diligencias de notificación y la razón sentada por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora Ad-hoc del Despacho de la Jueza Dra. Patricia Guaicha Rivera, que obran de fojas 37 a 45 vta. del proceso.



**CAUSA No. 031-2018-TCE  
INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

Por su parte, el Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno, mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 1 de junio de 2018 a las 17h36, interpone incidente de recusación en contra de la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora de la causa principal signada con el Nro. 031-2018-TCE, conforme se advierte de la constancia de recepción de documentos que obra de fojas 49 a 50.

Por tanto, el presente incidente de recusación ha sido interpuesto de manera oportuna, esto es dentro del plazo previsto en la normativa señalada.

### **III.- ANÁLISIS DE FONDO**

#### **3.1. Argumentos en que se fundamenta la recusación**

El Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno, al interponer recusación contra la jueza sustanciadora de la causa No. 031-2018-TCE, en lo principal, expone lo siguiente:

“(...) El 11 de mayo de 2018, a las 15h39, presente (sic) acción de queja en contra de la abogada Andrea Navarrete, servidora electoral del Tribunal Contencioso Electoral.

Con auto de 21 de mayo de 2018, a las 19h00, la doctora Patricia Guaicha Jueza Sustanciadora, en lo principal dispuso al compareciente aclare la acción de queja presentada, de acuerdo a los numerales 3, 4 y 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Con providencia de 29 de mayo de 2018, a las 12h35, la Jueza de Instancia en el acápite Antecedentes, letra c) indica lo siguiente: “el 14 de mayo de 2018, en atención a lo dispuesto en el memorando referido en el literal anterior, la señora Prosecretaria General encargada, “...de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 y 111 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral...” procedió a realizar el sorteo electrónico de la causa signada con el número 031-2018-TCE, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, según la razón que obra a fojas siete (7) del expediente.

Presento solicitud de recusación en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de Instancia, en razón de encontrarse incurso en lo dispuesto



**CAUSA No. 031-2018-TCE  
INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

en el artículo 3 numeral 7 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, el cual establece como causal de recusación el hecho de haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.

La acción de queja identificada con el No. 031-2018-TCE se contrae a los actos y omisiones producidos en la actuación de la servidora electoral accionada dentro de la causa 019-2018-TCE, en la cual a partir de la ilegal resolución adoptada, presenté varios escritos en los cuales exprese (sic) de manera amplia y suficiente los yerros que contenía la razón de ejecutoria, la indebida contabilización de los plazos por parte de la fedataria y la anomalía que se produjo en la notificación realizada en la página web, de los cuales no tuve pronunciamiento alguno en el voto de mayoría, integrado por la doctora Patricia Guaicha lo cual validó la actuación de la servidora ahora accionada y por tal impiden que la Jueza de Instancia cuente con la imparcialidad necesaria para resolver la presente acción de queja...”.

### **3.2. Argumentos de la Jueza recusada**

La Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la recusación presentada en su contra, mediante escrito que obra de fojas 2207 a 2208, señala lo siguiente:

“(...) El doctor Patricio Baca Mancheno el lunes 4 de junio de 2018 a las 08h25 presenta un incidente de recusación en contra de esta Jueza de instancia en la Causa No. 031-2018-TCE.

(...) Continúa el recusante expresando que:

Presento solicitud de recusación en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de Instancia, en razón de encontrarse incurso en lo dispuesto en el artículo 3 numeral 7 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, el cual establece como causal de recusación el hecho de haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.



**CAUSA No. 031-2018-TCE  
INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

La acción de queja identificada con el No. 031-2018-TCE se contrae a los actos y omisiones producidos en la actuación de la servidora electoral accionada dentro de la causa 019-2018-TCE, en la cual a partir de la ilegal resolución adoptada, presenté varios escritos en los cuales exprese (sic) de manera amplia y suficiente los yerros que contenía la razón de ejecutoria, la indebida contabilización de los plazos por parte de la fedataria y la anomalía que se produjo en la notificación realizada en la página web, de los cuales no tuve pronunciamiento alguno en el voto de mayoría, integrado por la doctora Patricia Guaicha lo cual validó la actuación de la servidora ahora accionada y por tal impiden que la Jueza de Instancia cuente con la imparcialidad necesaria para resolver la presente acción de queja”.

**Contestación a la recusación.-**

El artículo 1 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, define la recusación en materia electoral:

“La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causales de recusación determinadas en este Reglamento”.

Por su parte el artículo 3 del indicado Reglamento e invocado en el incidente de recusación por el doctor Patricio Baca Mancheno, expresa:

“Art. 3.- Son causales de recusación: ..7) Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento”.

Señoras Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, una es la actuación de la Jueza o Juez de este Tribunal, que en atención a lo que dispone el artículo 70, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, debe “conocer y resolver las quejas que se presentaren en contra las consejeras y consejeros (sic), y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional



**CAUSA No. 031-2018-TCE  
INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

Electoral y de las juntas provinciales electorales”. En concordancia con esta norma los artículos 66 a 74 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales nos señalan reglas de procedimiento para sustanciar la acción de queja.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, determina las funciones que debe cumplir, secretaría general; y, para el caso de citaciones y notificaciones las normas o reglas a seguir constan a partir del artículo 23 al 30 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

El artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, determina los deberes y atribuciones de las juezas y jueces el Tribunal Contencioso Electoral, expresando en el numeral 1 que es un deber “Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo le corresponda resolver”.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales en los artículos 20 y 21 nos remite al Código Orgánico de la Función Judicial para cuando un juez o jueza considere que ha incurrido en causal de excusa.

De lo anteriormente expuesto señoras y señores Jueces, como apreciarán son funciones completamente distintas, la de Juez y la de Prosecretaria General (E); además de que la causa en la que se me recusa es una queja en contra de una funcionaria electoral, que presuntamente ha incurrido en alguna de las causales que dan causa para presentar una acción de queja; y, en la presente causa, esto es, en la acción de queja propuesta por el doctor Patricio Baca Mancheno en contra de la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, que ha sido puesta a mi conocimiento no he manifestado opinión o consejo.

No obstante, señoras y señores Jueces, sí formé parte de la sentencia dictada en la causa No. 019-2018-TCE, una acción de queja propuesta por el señor Felipe Ogaz Oviedo en contra del doctor Patricio Baca Mancheno. Pero reitero, en la causa en la que se me recusa mis actuaciones se han circunscrito a lo que ordena la Ley.



**CAUSA No. 031-2018-TCE  
INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

La Corte Nacional de Justicia en el Juicio 04-2015-Pleno (voto salvado), ha señalado que:

“...las instituciones de la recusación y excusa son normas procesales que protegen la competencia de la jueza o juez en la causa; estas instituciones no agotan el derecho a ser juzgado por una jueza o juez imparcial, y tampoco se refieren a su independencia; por tanto, las instituciones de la recusación y excusa, no son suficientes para el respeto del derecho al debido proceso.

Por lo tanto, en caso de que se ponga en duda o exista temor sobre la imparcialidad o independencia de una jueza o juez, no puede alegarse que la circunstancia que provoca tal situación de duda o temor no se encuentra prevista en las causas de excusa o recusación, hacerlo es irrespetar al debido proceso como derecho”.

Con los antecedentes que dejo expuestos, existiendo de parte del recusante duda o temor respecto de mis actuaciones, amparándome en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución, acogiéndome a lo que establece el Código Iberoamericano de Ética Judicial, que dispone en su artículo 11 “El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así” ...”

#### **IV.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

##### **4.1.- Sobre el cumplimiento de requisitos de la recusación**

El artículo 4 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral establece los requisitos para la procedencia de la petición, esto es:

- 1) Nombres y apellidos del Peticionario;**
- 2) Nombres y apellidos del Juez o Jueces de quien o quienes se solicita la recusación;**
- 3) Determinación de los hechos y causal o causales que motiva la recusación, acompañando las pruebas documentales de sustento en originales o copia certificada.**



**CAUSA No. 031-2018-TCE  
INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

Del examen del escrito contentivo del incidente de recusación, se advierte que el mismo cumple los requisitos enunciados, pues el recusante anota sus nombres y apellidos; señala los nombres y apellidos de la jueza electoral recusada, esto es, Dra. Patricia Guaicha Rivera; y, finalmente, determina los hechos que motivan su recusación e invoca la causal en la cual se fundamenta la misma, por lo cual la misma jueza recusada, mediante auto expedido el 6 de junio de 2018 a las 10h10 dispuso la suspensión del trámite y plazos de resolución de la causa principal, conforme lo prevé el artículo 5 del citado Reglamento de Sustanciación de Recusaciones, se dio por notificada y remitió el expediente para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

#### **4.2. Sobre la naturaleza y finalidad de la recusación**

El Tribunal Contencioso Electoral, en varios procesos anteriores, entre ellos, en la Resolución del Incidente de Recusación en la causa No. 006-2018-TCE, manifestó que la normativa vigente ha previsto, para defender la transparencia e imparcialidad judicial, dos mecanismos: la excusa y la recusación.

En este sentido, este Tribunal entiende que la recusación es, en derecho, el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que su imparcialidad está en duda; y, la excusa es la abstención de los jueces de conocer un proceso, cuando ellos consideran que incurren en alguna circunstancia legal que genere duda sobre su imparcialidad.

Por tanto, la excusa, como la recusación, constituyen garantías procesales que resguardan la seguridad jurídica, así como el derecho a ser juzgados por un juez independiente e imparcial, como requisito indispensable que asegura la tutela efectiva y las garantías del debido proceso, consagrados en los artículos 75 y 76 del texto constitucional, y en los artículos 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en relación a la independencia, imparcialidad y competencia de los jueces, como garantía constitucional, ha señalado -en la Sentencia No. 357-16-SEP-CC, caso No. 0370-13-EP- lo siguiente:

“(…) De conformidad con las normas que preceden, se advierte que la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y



**CAUSA No. 031-2018-TCE  
INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

competente permite el desarrollo de un procedimiento que proporcione un resultado justo, equitativo e imparcial, con la finalidad de procurar el respeto a los derechos de toda persona que enfrenta un proceso, así como el reconocimiento del derecho a la igualdad que tiene las partes, en virtud de lo cual el órgano jurisdiccional debe utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento a fin de lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, en observancia al trámite propio creado para cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

En aquel sentido, cabe puntualizar que la garantía constitucional en análisis, la conforman la competencia, la imparcialidad y la independencia del juez para conocer y resolver un caso. Así, la competencia del juez o tribunal se establece en virtud de las reglas previamente establecidas y en razón del territorio, materia, persona o grados, para conocer y resolver una controversia. Por consiguiente, la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las circunstancias concretas antes referidas (...).

Como quedó señalado ut supra, nuestra Constitución contempla dentro de aquellas garantías básicas que configuren el debido proceso, la obligación de ser juzgado por juez independiente, imparcial, competente y con observancia del trámite propio previsto para cada procedimiento, lo cual debe ser cumplido por los jueces en todas las causas sometidas a su conocimiento y decisión, su desconocimiento configura vulneración a este derecho.

(...) Con respecto a la independencia del juez, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Función Judicial. Sobre la imparcialidad, podemos decir que la misma hace referencia al derecho a la igualdad de las partes en todo proceso. Aquello implica un asunto de índole moral y ética, las cuales se ven reflejadas en la honestidad y la honorabilidad del



**CAUSA No. 031-2018-TCE  
INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

juez al tramitar una causa, lo cual genera seguridad jurídica, no solo entre las partes procesales sino en la sociedad en general...”.

**4.3.- La causal de recusación invocada**

El Tribunal Contencioso Electoral garantiza el respeto a los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso, ejerciendo las atribuciones y facultades que la Constitución y la ley les atribuyen, por lo que sus Jueces únicamente podrán dejar de ejercer sus atribuciones por causales que se encuentran específicamente determinadas, caso contrario se denegaría la oportuna tramitación de las causas que les correspondan resolver. Esto permite el desarrollo de un procedimiento que proporcione un resultado justo, equitativo e imparcial, con el fin de lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, brindando de esta manera confianza a los intervinientes en un proceso en la administración de justicia.

En el presente caso, el Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno funda su recusación en la causal prevista en el artículo 3, numeral 7 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: “Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento”.

La jueza recusada, en su contestación, manifiesta que “en la presente causa, esto es, en la acción de queja propuesta por el doctor Patricio Baca Mancheno en contra de la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, que ha sido puesta a mi conocimiento no he manifestado opinión o consejo”.

En relación a esta causal, en el marco del derecho comparativo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha sostenido que:

“(…) no toda opinión emitida por el juez sobre el objeto del proceso da lugar a la declaratoria de impedimento, sino solo aquella que se produce extraprocesalmente puede conducir a la separación del asunto. Además, la opinión con poder suficiente para la separación del conocimiento del proceso, debe ser de fondo, sustancial, es decir, que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración al punto que le impida actuar con imparcialidad y ponderación que de él espera el conglomerado social, y particularmente los sujetos procesales que interviene en la actuación (...) no toda opinión o concepto sobre el objeto del proceso



**CAUSA No. 031-2018-TCE  
INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

origina causal impeditiva, pues la que adquiere relevancia jurídica en esta materia es la emitida por fuera del proceso y de tal entidad y naturaleza que vincule al funcionario sobre el aspecto que ha de ser objeto de decisión...”.

En el presente caso, no existe constancia alguna que acredite que la jueza recusada haya emitido opinión o dado consejo a ninguna de las partes procesales y en relación al caso sometido a su conocimiento, por lo cual no se ha verificado el supuesto referido por el recusante, Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno; más aún si los hechos imputados por el recusante deben ser “demostrables”, como lo exige la causal de recusación invocada.

En el presente incidente de recusación propuesto por el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno no se ha demostrado la causal invocada, prevista en el numeral 7 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, por la cual la Jueza Patricia Guaicha Rivera deba ser separada del conocimiento y resolución de la causa principal No. 031-2018-TCE.

Por las consideraciones que anteceden, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la recusación propuesta por el Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno en contra de la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente de la causa No. 031-2018-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, a la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

**TERCERO.- INCORPÓRESE** al expediente el original de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución:



**CAUSA No. 031-2018-TCE  
INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

**4.1.** Al Accionante Dr. Patricio Baca Mancheno, en la casilla contencioso electoral No. 057 y en el correo electrónico [patriciobacamancheno@gmail.com](mailto:patriciobacamancheno@gmail.com)

**4.2.** A la doctora Patricia Guaicha Rivera, en los correos electrónicos [patricia.guaicha@tce.gob.ec](mailto:patricia.guaicha@tce.gob.ec) y [pquaicharivera@hotmail.com](mailto:pquaicharivera@hotmail.com)

**QUINTO: ACTÚE** el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.- PUBLÍQUESE** el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.)** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE;** Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO SALVADO);** y, Dr. José Suing Nagua, **JUEZ.**

Certifico.-

**Ab. Alex Guerra Troya**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

JA





## **CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB INSTITUCIONAL.**

### **A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la Causa signada con el No. 031-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### **“VOTO SALVADO DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA**

Por no estar de acuerdo con el contenido de la resolución de mayoría, emito el siguiente **Voto Salvado**:

### **RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN CAUSA No. 031-2018-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 11 de marzo de 2019.- Las 16H37. **VISTOS:** Agréguese a los autos los siguientes documentos: **1)** Escrito de contestación del Incidente de Recusación presentado por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el 9 de junio de 2018, a las 12h30. **2)** Copia certificada del Memorando Nro.TCE-VCC-2018-0159-M, suscrito por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, por el cual presenta su excusa para conocer, en calidad de ponente, el Incidente de Recusación. **3)** Copia certificada del Memorando No. TCE-SG-2018-0636-M, de 9 de junio de 2018, por el cual la doctora Blanca Cáceres Cabezas, deja constancia de la imposibilidad, por falta de quorum, para el tratamiento de la excusa presentada por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo. **4)** Memorando Nro.TCE-VCC-2018-0203-M, de 4 de julio de 2018, suscrito por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, por el cual entrega para custodia la causa No. 031-2018-TCE a la Secretaría General **5)** Copia certificada del Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0581-OF, de 29 de agosto de 2018, por el cual el doctor Antonio Ricardo Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018, adoptada por dicho organismo en Sesión Ordinaria No. 24, el 29 de agosto de 2018, por la cual cesaron en funciones y dieron por terminado anticipadamente: "...el período del 2016-2022 de: Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral (...) cesar en sus funciones prorrogadas al Dr. Miguel Pérez Astudillo como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral"; así como también no cesar en funciones al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y a la doctora Patricia Guaicha Rivera. **6)** Copia certificada del Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0630-OF, de 12 de septiembre de 2018, por el cual el doctor Antonio Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social pone en conocimiento de este



órgano electoral la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018 adoptada por dicho organismo en Sesión Ordinaria No. 25 de 06 de septiembre de 2018, por la cual se rechazó "...el Recurso de Revisión presentado por la Dra. Mónica Silvana Rodríguez Ayala, Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y Dr. Miguel Ángel Pérez Astudillo y **DEJAR EN FIRME** la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 de 29 de agosto de 2018...". **7)** Copia Certificada del Oficio No. CPCCS-SG-2018-0718-OF de 12 de octubre de 2018, suscrito por el doctor Antonio Ricardo Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante el cual pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-150-11-10-2018, de 11 de octubre de 2018. **8)** Copia certificada del Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0826-OF de 3 de diciembre de 2018, que contiene la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, de 27 de noviembre de 2018, mediante el cual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio designó como Jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral a la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga y doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado. **9)** Copias certificadas de las actas de Posesión del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio de 29 de noviembre de 2018, en las que consta la posesión de la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Ángel Torres Maldonado, como Jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral. **10)** Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-1-29-11-2018-EXT de 29 de noviembre de 2018 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la designó al doctor Joaquín Viteri Llanga como Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. **11)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-29-11-2018-EXT de 29 de noviembre de 2018, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se designó a la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, en calidad de Vicepresidenta de éste órgano de administración de justicia electoral. **12)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-07-02-2019, de 7 de febrero de 2019, por la cual el Tribunal Contencioso Electoral designó al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **13)** Copia certificada del Oficio Nro. CPCCS-SG-2019-0014-OF, de 22 de enero de 2019, por el cual el abogado Diego Mauricio Guambo Avalos, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social pone en conocimiento la Resolución PLE-CPCCS-T-E-237-18-01-2019, adoptada por dicho organismo en Sesión Extraordinaria No. 36, de 18 de enero de 2019, por la que designó como Jueces Suplentes Encargados al doctor José Suing Nagua; magister Edwin Patricio Salazar Oquendo, y, magister Karina Tello Toral. **14)** Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2019-0026-O de 8 de marzo de 2019, firmado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya y dirigido al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente de este Tribunal.

## I. ANTECEDENTES



- 1.1. El 11 de mayo de 2018, a las 15h39, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (2) dos fojas y en calidad de anexos (3) tres fojas, por el cual el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno, presenta una Acción de Queja, en contra de la servidora electoral abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala. (Fs. 1 a 6 vuelta.)
- 1.2. A la causa la Secretaría General le asignó el número 031-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado el 14 de mayo de 2018, se radicó la competencia de la causa en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 111 del Reglamento de Trámites de Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por la ex Prosecretaria de este Tribunal, abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala. (F. 7)
- 1.3. Auto de 21 de mayo de 2018, a las 19h00, mediante el cual la Jueza de Instancia, dispuso en lo principal, que el accionante en el plazo de (1) un día aclare la Acción de Queja. (Fs. 19 a 19 vuelta)
- 1.4. Mediante auto dictado el 29 de mayo de 2018 a las 12h35, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de Instancia, admitió a trámite la presente causa. (Fs. 31 a 32).
- 1.5. El 1 de junio de 2018, a las 17h36, el doctor Patricio Baca Mancheno presentó una solicitud de recusación en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera. El referido escrito ingresó al Despacho de la Jueza de Instancia, el 4 de junio de 2018 a las 8h25. (F. 50)
- 1.6. Auto de 6 de junio de 2018, a las 10h10, a través del cual la se dispuso en lo principal, la suspensión de los plazos para resolver la causa No. 031-2018-TCE. La Jueza de instancia se dio por notificada con el incidente de recusación y ordenó en envío del proceso a la Secretaría General para conocimiento y resolución Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 2193 y 2193 vta.)
- 1.7. El 9 de junio de 2018, a las 12h34, la doctora Patricia Guaicha Rivera da contestación a la recusación presentada en su contra. (F. 2207-2208)
- 1.8. Razón sentada por la doctora Blanca Cáceres Cabezas, ex Prosecretaria General Encargada del Tribunal Contencioso Electoral, de 11 de junio de 2018, mediante el cual se certifica que en virtud del sorteo electrónico de la causa No. 031-2018-TCE se radicó la competencia del Incidente de Recusación en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, ex Juez de este Tribunal, en calidad de Juez Ponente. (F. 2210)
- 1.9. Memorando Nro.TCE-VCC-2018-0203-M, de 4 de julio de 2018, dirigido a la Presidenta Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual el doctor Vicente Cárdenas Cedillo,



- devuelve y entrega para la custodia de Secretaría General de este Tribunal, la causa No. 031-2018-TCE. (Fs. 2211 a 2211 vuelta)
- 1.10. Memorando Nro. TCE-SG-2018-0636-M, de 9 de julio de 2018, mediante el cual la Prosecretaria General de esa época, doctora Blanca Cáceres Cabezas, deja constancia de la imposibilidad *-por falta de quorum-* para el tratamiento de la excusa presentada a través de memorando No. TCE-VCC-2018-0159-M por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo. (Fs. 2212 a 2213)
  - 1.11. Copia certificada del Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0581-OF, de 29 de agosto de 2018, firmada por el doctor Antonio Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante el cual notifica la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018, adoptada por dicho órgano en Sesión Ordinaria No. 24, el 29 de agosto de 2018, en la cual en lo principal resolvieron cesar en funciones a los Jueces: magíster Mónica Rodríguez Ayala, doctor Vicente Cárdenas Cedillo y cesar en funciones prorrogadas al Juez doctor Miguel Pérez Astudillo. (Fs. 2213 a 2239 vuelta)
  - 1.12. Copia certificada del Oficio No. CPCCS-SG-2018-0630-OF, de 12 de septiembre de 2018, suscrito por el doctor Antonio Ricardo Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante el cual pone en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018, adoptada en Sesión Ordinaria No. 25, el 6 de septiembre de 2018, por la cual se rechazó el recurso de revisión presentado por la magíster Mónica Silvana Rodríguez Ayala, doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, y dejando en firme la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 de 29 de agosto de 2018. (Fs. 2240 a 2256 vuelta)
  - 1.13. Copia certificada del Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0718-OF, de 12 de octubre de 2018, suscrito por el doctor Antonio Ricardo Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante el cual se remite a este Tribunal la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-150-11-10-2018, de 11 de octubre de 2018, con el cual se encarga la representación legal del Tribunal Contencioso Electoral al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio resuelva la designación de los Jueces y Juezas que faltan. (Fs. 2257 a 2259)
  - 1.14. Copia certificada del Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0826-OF de 3 de diciembre de 2018, a través del cual se remite al doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, de 27 de noviembre de 2018, en la cual el Pleno del CPCCS-T designó a la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga y doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado como Jueces encargados del Tribunal Contencioso



Electoral hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, seleccione y designe a sus titulares. (Fs. 2260 a 2263)

- 1.15. Oficio Nro. CPCCS-SG-2019-0014-OF, de 22 de enero de 2019, el Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, notifica para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, la Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-E-237-18-01-2019 adoptada el 18 de enero de 2019, por la que designó como miembros suplentes encargados del Tribunal Contencioso Electoral doctor José Suing Nagua, magíster Edwin Patricio Salazar Oquendo; y, a la magíster Karina Tello Toral. (Fs. 2264 a 2267)
- 1.16. Razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, mediante la cual se certifica que el 13 de febrero del 2019, se efectuó el sorteo electrónico correspondió la ponencia del Incidente de Recusación, a la doctora María de los Ángeles Bones Reasco. (F. 2268)
- 1.17. Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2019-0026-O de 8 de marzo de 2019, firmado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya y dirigido al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente de este Tribunal, mediante el cual le convoca a la sesión jurisdiccional del Pleno del Organismo a realizarse el lunes 11 de marzo de 2019, a las 16h00.

## II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1 Jurisdicción y Competencia

En los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal k) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador en relación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica se indica lo siguiente:

"Art.75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

"Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...".



"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, establecidas en los numerales 1 y 10 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra:

"Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos (...)

10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento. (...)"

En aplicación de sus facultades reglamentarias, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, aprobado mediante resolución PLE-TCE-536-29-11-2017, de 29 de noviembre de 2017 y publicada en el Registro Oficial Nro. 145 de 21 de diciembre de 2017.

El artículo 1 del referido Reglamento, señala que: "... La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causales de recusación determinadas en este Reglamento".

Por lo expuesto de conformidad con la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el conocer y resolver el presente incidente de recusación.

## **2.2. Legitimación activa para la interposición del Incidente de Recusación**

Conforme consta en el expediente, el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno, presentó una Acción de Queja en contra de la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, servidora electoral del Tribunal Contencioso Electoral, a esa causa la Secretaría General le asignó el número 031-2018-TCE.



La referida acción de queja corresponde a una causa contencioso electoral que debe ser conocida y resuelta por una jueza o juez electoral, y cuya sentencia puede ser apelada ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo previsto en el inciso cuarto del artículo 72 y artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

No obstante, el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 2, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.- Las partes procesales en las causas contencioso electorales podrán recusar a las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el procedimiento y las causales contempladas en el presente reglamento”.

En aplicación de la norma invocada, el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno, al ser parte procesal en la causa principal cuenta con legitimación activa para interponer el incidente de recusación.

### **2.3. Oportunidad de la interposición del incidente recusación**

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 inciso primero del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal...”.

En el presente caso, la Jueza de Instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera, dictó el auto de admisión en la causa No. 031-2018-TCE el 29 de mayo de 2018, a las 12h35, tal como se observa a fojas 31 a 32.

El referido auto fue notificado en legal y debida forma al quejoso, el 30 de mayo de 2018, a través de la casilla contencioso electoral No. 057 y el correo electrónico [patriciobacamancheno@gmail.com](mailto:patriciobacamancheno@gmail.com), tal como constan de las razones sentadas por la Secretaria Relatora Ad-Hoc del despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, que obran de fojas 37 a 45 vuelta del proceso.

El doctor Patricio Baca Mancheno, el 1 de junio de 2018 a las 17h36, interpuso un escrito de recusación en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de la causa principal signada con el No. 031-2018-TCE, conforme se advierte de la constancia de recepción de documentos, que obra en el expediente. Por tanto, la presente recusación fue



oportunamente interpuesta, dentro del tiempo establecido en la normativa señalada.

### **III.- ANÁLISIS DE FONDO**

#### **3.1. Argumentos del recusante**

El doctor Patricio Baca Mancheno, en su escrito ingresado el 1 de junio de 2018 (F. 50), manifiesta lo siguiente:

"...El 11 de mayo de 2018, a las 15h39, presente acción de queja en contra de la abogada Andrea Navarrete, servidora electoral del Tribunal Contencioso Electoral.

Con auto de 21 de mayo de 2018, a las 19h00, la doctora Patricia Guaicha Jueza Sustanciadora, en lo principal dispuso al compareciente aclarar la acción de queja presentada, de acuerdo a los numerales 3, 4 y 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Con providencia de 29 de mayo de 2018, a las 12h35, la Jueza de Instancia en el acápite Antecedentes, letra c) indica lo siguiente: "el 14 de mayo de 2018, en atención a lo dispuesto en el memorando referido en el literal anterior, la señora Prosecretaria General encargada, "...de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 y 111 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral..." procedió a realizar el sorteo electrónico de la causa signada con el número 031-2018-TCE, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, según la razón que obra a fojas siete (7) del expediente.

Presento solicitud de recusación en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de Instancia, en razón de encontrarse incurso en lo dispuesto en artículo 3 numeral 7 del Reglamento de Sustanciación de Recusación presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, el cual establece como causal de recusación el hecho de haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.

La acción de queja identificada con el No. 031-2018-TCE se contrae a los actos y omisiones producidos en la actuación de la servidora electoral accionada dentro de la causa 019-2018-TCE, en la cual a partir de la ilegal resolución adoptada, presenté varios escritos en los cuales exprese de manera amplia y suficiente yerros que contenía la razón de ejecutoria, la indebida contabilización de los plazos por parte de su fedataria y la anomalía que se produjo en la notificación realizada en la página web, de los cuales no tuve pronunciamiento alguno en el voto de mayoría, integrado por la doctora Patricia Guaicha lo cual invalidó la actuación de la servidora ahora accionada y por tal impiden que la Jueza de Instancia cuente con la imparcialidad necesaria para resolver la presente acción de queja...". (SIC)

#### **3.2. Contestación de la Jueza recusada**



La señora Jueza en su escrito de contestación (Fs. 2207 a 2208) señala lo siguiente:

"... El artículo 1 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, define la recusación en materia electoral:

"La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causales de recusación determinadas en este Reglamento"

Por su parte el artículo 3 del indicado Reglamento e invocado en el incidente de recusación por el doctor Patricio Baca Mancheno, expresa:

"Art. 3.- Son causales de recusación: ...7) Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento"

Señoras Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, una es la actuación de la Jueza o Juez de este Tribunal, que en atención a lo que dispone el artículo 70, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, debe: "Conocer y resolver las quejas que se presentaren en contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales". En concordancia con esta norma los artículos 66 a 74 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales nos señalan reglas de procedimiento para sustanciar la acción de queja.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, determina las funciones que debe cumplir, secretaria general; y, para el caso de citaciones y notificaciones las normas o reglas a seguir constan a partir del artículo 23 al 30 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

El artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, determina los deberes y atribuciones de las juezas y jueces el Tribunal Contencioso Electoral, expresando en el numeral 1 que es un deber "*Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo le corresponda resolver*"

El reglamento de Trámites Contencioso Electorales en los artículos 20 y 21 nos remite al Código Orgánico de la Función Judicial para cuando un juez o jueza considere que ha incurrido en causal de excusa.

De lo anteriormente expuesto señoras y señores Jueces, como apreciarán son funciones completamente distintas, la de Juez y la de Prosecretaria General (E); además de que la causa en la que se me recusa es una queja en contra de una funcionaria electoral, que presuntamente ha incurrido en alguna de las causales que dan causa para presentar una



acción de queja; y, en la presente causa, esto es, en la acción que queja propuesta por el doctor Patricio Baca Mancheno en contra de la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, que ha sido puesta a conocimiento no he manifestado opinión o consejo.

No obstante, señoras y señores Jueces, sí formé parte de la sentencia dictada en la causa Nro. 019-2018-TCE, una acción de queja propuesta por el señor Felipe Ogaz Oviedo en contra del doctor Patricio Baca Mancheno. Pero reitero, en la causa en la que se me recusa mis actuaciones se han circunscrito a lo que ordenaba la Ley.

La Corte Nacional de Justicia en el Juicio 04-2015-Pleno (voto salvado), ha señalado que:

"...las instituciones de la recusación y excusa son normas procesales que protegen la competencia de la jueza o juez en la causa; estas instituciones no agotan el derecho a ser juzgado por una jueza o juez imparcial, y tampoco se refieren a su independencia; por tanto, las instituciones de la recusación y excusa, no son suficientes para el respeto del derecho al debido proceso.

Por lo tanto, en caso de que se ponga en duda o exista temor sobre la imparcialidad o independencia de una jueza o juez, no puede alegarse que la circunstancia que provoca la situación de duda o temor no se encuentra prevista en las causas de excusa o recusación, hacerlo es irrespetar al debido proceso como derecho"

Con los antecedentes que dejo expuesto, existiendo de parte del recusante duda o temor respecto de mis actuaciones, amparándome en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución, acogéndome a lo que establece el Código Iberoamérica de Ética Judicial, que dispone en su artículo 11 "El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así" (lo resaltado no corresponde al texto original), entiendo el temor que tiene el doctor Baca Mancheno respecto de mi imparcialidad, ACEPTO la recusación presentada en mi contra para el conocimiento y sustanciación de esta acción de queja.

#### **PETICIÓN.-**

Por cuanto la presentación del incidente de recusación es oportuna y al haber aceptación de la solicitud de recusación, se dignarán acogerla y separarme del conocimiento de esta causa.

#### **PRUEBA.-**

Al haber aceptación de parte de esta Juzgadora de la recusación propuesta, considero pertinente no aportar prueba..."

### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

#### **4.1. Cumplimiento de requisitos de la recusación presentada**



El artículo 4 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, establece los requisitos para su procedencia:

- 1) Nombres y apellidos del Peticionario
- 2) Nombres y apellidos del Juez o Jueces de quien o quienes se solicita la recusación
- 3) Determinación de los hechos y causal o causales que motiva la recusación, acompañando las pruebas documentales de sustento en originales o copia certificada.

Del examen del escrito contentivo del Incidente de Recusación, se advierte que el mismo cumple los requisitos enunciados en la referida normativa.

#### **4.2. ¿Por qué y cuándo un Juez debe separarse del conocimiento de una causa?**

El Tribunal Contencioso Electoral en varios procesos anteriores, entre ellos, en la Resolución del Incidente de Recusación en la causa Nro.006-2018-TCE manifestó que la normativa vigente ha previsto para defender la transparencia e imparcialidad judicial dos mecanismos: “la excusa y/o la recusación”.

La independencia del Juzgador siempre es un derecho, tanto del usuario que busca justicia como del operador judicial que debe mantenerse libre de presiones; por eso se entiende que la recusación es en derecho el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que su imparcialidad está en duda; y, la excusa es la abstención de los jueces de conocer un proceso, cuando ellos consideran que incurren en alguna circunstancia legal que genere una duda sobre su imparcialidad.

Los dos mecanismos constituyen garantías de nivel constitucional que permiten ejercer el derecho a la seguridad jurídica, a ser juzgados por un juez independiente e imparcial como requisito indispensable del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, tal como lo prevén los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Tribunal Contencioso Electoral y sus jueces garantizan a los ciudadanos, el desarrollo de un procedimiento que proporcione un



resultado justo, equitativo e imparcial, con el fin de lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, brindando de esta manera confianza a los intervinientes en un proceso en la administración de justicia.

#### **4.3. Sobre la aceptación de la recusación**

Resulta importante entender que implica aceptar o allanarse a la recusación.

Un Juez, cualquiera sea su jurisdicción y competencia, si al recibir la notificación respectiva con un incidente de recusación considera que los fundamentos de la misma implican afectaciones a su imparcialidad, puede mediante una declaración unilateral de voluntad reconocer que está conforme a lo afirmado en la recusación y facilitar la prosecución del trámite con la intervención de otro Juez.

Proceder en contra de esta premisa atentaría la revisión moral que el propio Juez efectúa sobre su imparcialidad e implicaría el inducir al operador de justicia a violar la tutela judicial efectiva, en los términos previstos en el Código Orgánico Integral Penal.

En el presente incidente, no se puede mantener a la Jueza ligada a una causa en la que su imparcialidad está en duda, más aún cuando la servidora no solo acepta esa afirmación sino que expresamente la califica de oportuna, solicita se la acepte y es más se niega a actuar prueba que contradiga al recusador.

Con estos antecedentes, el Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar la recusación propuesta por el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** Devolver el expediente de la causa No. 031-2018-TCE a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para el proceso correspondiente.

**TERCERO.-** Incorpórese al expediente el original de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente resolución:



**Voto Salvado**  
**CAUSA No. 031-2018-TCE**  
**Incidente de Recusación**

**4.1.** Al doctor Patricio Baca Mancheno, en la casilla contencioso electoral No. 057 y en el correo electrónico [patriciobacamancheno@gmail.com](mailto:patriciobacamancheno@gmail.com) .

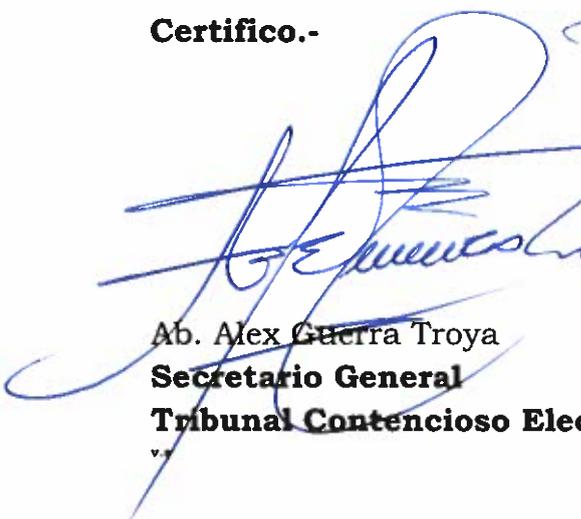
**4.2.** A la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral en los correos electrónicos [patricia.guaicha@tce.gob.ec](mailto:patricia.guaicha@tce.gob.ec) y [pguaicharivera@hotmail.com](mailto:pguaicharivera@hotmail.com)

**QUINTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese el contenido de la presente resolución en la cartelera virtual-página web institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F.)** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dr. José Suing Nagua, **Juez**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez Voto Salvado**.

**Certifico.-**



Ab. Alex Guerra Troya  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

